



ARTÍCULOS
DE INVESTIGACIÓN

Las dos caras políticas de Jano. Una propuesta de justificación de la relación entre consenso y conflicto en la democracia deliberativa*

Santiago Prono

Instituto de Humanidades y Ciencias Sociales del Litoral (CONICET – UNL).
Santa Fe, Argentina
sprono@santafe-conicet.gov.ar

Recibido: 26 de diciembre de 2023 | Aprobado: 16 de julio de 2024

DOI: <https://doi.org/10.17533/udea.ef.355865>

Resumen: Se analiza la teoría de la democracia deliberativa de J. Habermas desde el punto de vista del conflicto. La tesis a defender en este trabajo sostiene que, junto con la búsqueda de consensos, el conflicto resulta también constitutivo de aquel planteo teórico respecto de la democracia. Esta relación entre consenso y conflicto en la democracia deliberativa se justifica teniendo en cuenta no solamente el procedimiento reconstructivo de los presupuestos pragmáticos del discurso argumentativo que resultan inherentes a los procesos decisorios, sino también explicitando las implicancias democráticas de su planteo teórico relativo al ordenamiento institucional y la consecuente interacción entre los espacios formales e informales de la política en el Estado de derecho. La explicitación y el análisis de esta conexión, no reconocida por el filósofo de Frankfurt, contribuye a la expansión teórica de la democracia deliberativa sin por ello anular su estatus conceptual.

Palabras clave: democracia, consenso, conflicto, reconstrucción racional, diseño institucional

* El presente trabajo se enmarca en el proyecto "Teoría del discurso y Estado democrático de derecho. Un diálogo con otras perspectivas filosóficas sobre las implicancias morales, jurídicas y políticas de la razón práctica", financiado por la Universidad Nacional del Litoral (CAI+D 2020).

Como citar este artículo:

Prono, S. (2025). Las dos caras políticas de Jano. Una propuesta de justificación de la relación entre consenso y conflicto en la democracia deliberativa. *Estudios de Filosofía*, 71, 103-123. <https://doi.org/10.17533/udea.ef.355865>

OPEN  ACCESS





The two political faces of Janus. A proposal for a justification of the relationship between consensus and conflict in deliberative democracy

Abstract: This paper analyses J. Habermas's theory of deliberative democracy from the point of view of conflict. Leaving aside the external criticisms that object to the validity claims of this political theory, it is argued that, along with the search for consensus, conflict is also constitutive of this theoretical approach to democracy. This relationship (between consensus and conflict) in deliberative democracy is justified by taking into account not only the reconstructive procedure of the pragmatic presuppositions of argumentative discourse that are inherent to decision-making processes, but also by making explicit the democratic implications of its theoretical approach to institutional organisation, and the consequent interaction between the formal and informal spaces of politics in the rule of law. The explanation and analysis of this connection, which the Frankfurt philosopher does not recognise, contributes to the theoretical expansion of deliberative democracy without thereby nullifying its conceptual status.

Keywords: Democracy, Consensus, Conflict, Rational reconstruction, Institutional design.

Santiago Prono: Investigador adjunto en la carrera del Investigador Científico (CONICET) con lugar de trabajo en el IHUCSO Litoral (Sede Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales – Universidad Nacional del Litoral). Profesor Titular (ordinario) de Filosofía Social y Política Contemporánea (FCJS-UNL). Docente Investigador de la FCJS-UNL y Director de Proyectos de Investigación. Miembro del cuerpo docente de la carrera de Doctorado en Derecho y de la Maestría en Argumentación Jurídica en la FCJS (UNL), en la que además se desempeña como Coordinador académico. Director responsable del área de investigación sobre Ética y Filosofía política contemporánea del IHUCSO Litoral (CONICET-UNL). Ha realizado estadias de investigación como Profesor invitado en la Freie Universität Berlin y en la Goethe Universität de Alemania.

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1025-9326>



Introducción

El núcleo conceptual de la democracia deliberativa es el consenso, el de sus críticas externas, el conflicto. Si bien en estos marcos teóricos se reconocen ambas perspectivas, en realidad esto sólo se plantea (respectivamente) en un sentido, o bien puramente fáctico en lo que respecta al conflicto, o bien solamente provisorio en lo concerniente a la dimensión consensual de la política democrática: mientras que desde el punto de vista del consenso se acepta la existencia de conflictos políticos postulando la viabilidad teórica de intentar subsanarlos mediante la búsqueda y generación de tal clase de acuerdos, desde la perspectiva del conflicto se admite que eventualmente se alcancen consensos, pero cuando esto sucede se considera a los mismos como resultados circunstanciales en el marco de permanentes desacuerdos y luchas entre adversarios políticos. Es precisamente en el marco de estas discusiones filosófico-políticas que se ubica la propuesta teórica de la democracia deliberativa del filósofo alemán Jürgen Habermas, quien por cierto se posiciona conceptualmente del lado del consenso así concebido.

En efecto, esta teoría política comporta un sentido normativo y procedimental, según el cual las decisiones políticas tienen que adoptarse como consecuencia de un proceso intersubjetivo de deliberación racional en el que los propios afectados (o sus representantes) participan del mismo adoptando el rol de “interlocutor discursivo”. Esto implica la necesidad de reconocer muy exigentes requisitos de carácter epistémico, político y moral, y por los que se exponen y confrontan argumentativamente diversas posiciones con el objeto de intentar alcanzar consensos políticos racionalmente motivados. Se trata de una teoría contra la que se plantean numerosos y sistemáticos intentos de refutación por parte de críticas externas a esta concepción de la democracia: el argumento de estos enfoques teóricos es que no resulta posible implementar tal clase de procedimientos debido a que la democracia debe concebirse práctica y teóricamente como un modo de interacción sociopolítica caracterizada esencialmente por el conflicto, y no por la búsqueda de consensos, razón por la cual deben diseñarse mecanismos decisorios mediante elecciones cuyos resultados se definen por el principio de la mayoría, considerando a este último como principio fundamental de todo ordenamiento institucional del Estado democrático de derecho.

Ahora bien, en relación con estas críticas, en parte provenientes de enfoques postfundacionalistas aplicados a este ámbito de la Filosofía práctica¹, Habermas no parece haberse molestado en intentar ofrecer una respuesta que justifique

1 Cfr. Rancière (1996; 2006; 2008); Mouffe (2003; 2007), entre otros. Algunas consideraciones político-democráticas en este sentido se plantean también en el caso de la “condición posmoderna” de Lyotard (cfr. Lyotard, 1990, pp. 10-11, 73 ss.).

las pretensiones de validez de su teoría de la democracia (i.e. no ha dialogado sistemáticamente con tales objeciones). El punto en cuestión aquí es que aun cuando en efecto puede justificarse el planteo teórico de esta última, demostrando conceptualmente que el conflicto no constituye un rasgo excluyentemente central de la política democrática que haría inviable toda concepción de la misma desde el punto de vista de la deliberación y del consenso, aun así tales enfoques críticos llaman la atención sobre un tema que el filósofo de Frankfurt no ha teorizado y, consecuentemente, tampoco analizado en profundidad en el marco de su teoría del discurso (presupuesta por la democracia deliberativa). Ciertamente, Habermas no ha definido en qué sentido, si acaso, corresponde aceptar el conflicto en su teoría de la democracia más allá de identificarlo como una característica fáctica de las interacciones sociales: simplemente se limita a señalar la posibilidad de intentar solucionar el problema que el mismo representa mediante el uso argumentativo del lenguaje, en el que se expresa una prioridad conceptual por él asignada al uso consensu-comunicativo de la racionalidad (justificado en el marco de su teoría de la acción social).

Frente a este posicionamiento del filósofo de Frankfurt, el presente trabajo se propone estudiar este tema con el objeto de explicitar el alcance del conflicto en el concepto de racionalidad subyacente a (y presupuesta por) la citada teoría política de Habermas. La hipótesis a analizar en función de este objetivo sostiene que el concepto de racionalidad argumentativa inherente a toda deliberación democrática comporta una doble dimensión, una identificada con el consenso y otra con el conflicto, ambas *siempre interactuando a un mismo nivel* en el citado proceso intersubjetivo de deliberación racional de la democracia deliberativa: se trata de una relación de presuposición recíproca entre consenso y conflicto que resulta constitutiva de los presupuestos sobre la base de los cuales se diseñan, justifican e implementan los procesos decisorios y también políticos tanto de las instituciones formales como así también de los ámbitos informales del Estado democrático de derecho. La idea con el desarrollo de esta hipótesis y el señalado análisis es contribuir a expandir conceptualmente el marco teórico de la democracia deliberativa de un modo que permita trascender la clásica dicotomía entre consenso y conflicto, que (y respectivamente) tanto Habermas como sus críticos insistentemente postulan.

El siguiente es el plan de trabajo propuesto para intentar corroborar esta hipótesis y alcanzar así el objetivo indicado. Luego de una primera presentación general de la propuesta teórica de Habermas respecto de la democracia deliberativa, a la que se enfrentan críticas externas teóricamente inconsistentes que suscriben a una concepción esencialmente conflictiva de la política democrática (1), se exponen las nociones básicas inherentes al concepto de discurso práctico, en el que se expresa el carácter intersubjetivo y comunicativo de la racionalidad, el cual presupone

la confrontación dialógica de argumentos contrapuestos respecto de un tema o problema objeto de debate (2). Esta es la base a partir de la cual se comienza a explicitar y analizar el conflicto como rasgo estructuralmente constitutivo (aunque no excluyente) del discurso práctico en la democracia deliberativa (3). Particularmente ilustrativo en este sentido es la interpretación de Habermas respecto del conflicto en el marco de su concepto dialógico-deliberativo de Estado democrático de derecho y en conexión con el ámbito informal de la política democrática, porque sólo se limita a identificarlo y reconocerlo (al conflicto) a nivel de la mera facticidad del “mundo de la vida” (4). Las reflexiones finales simplemente exponen sintéticamente los resultados alcanzados a partir de los argumentos presentados (5).

Algunas aclaraciones conceptuales antes de finalizar esta introducción, que en cierto sentido también comportan una reiteración. La presentación y justificación de la hipótesis de este trabajo no significa atribuir prioridad alguna a las estructuras conflictivas de la razón que argumenta discursivamente para intentar alcanzar consensos, pues se trata de dos aspectos de dicho concepto de razón siempre recíprocamente presupuestos. Por esto también es importante aclarar que la idea de conflicto aquí considerada, i.e. como parte constitutiva de la razón, por supuesto implica la necesidad de diferenciar entre tres dimensiones del mismo: en primer lugar están los conflictos concretos sobre problemas específicos que surgen a nivel fáctico de la interacción sociopolítica, y que resulta claramente reconocido por el propio Habermas en sus diversos escritos sobre la razón práctica. También cabe identificar, en segundo lugar, a aquellos conflictos de tipo ideológico que anulan toda discusión porque no se concibe la posibilidad de siquiera reconsiderar las propias posturas respecto de lo político teniendo en cuenta el posicionamiento asumido por quienes piensan distinto y que, por ejemplo, pueden relacionarse con el ordenamiento institucional, o con el alcance de las libertades básicas conferidas a la ciudadanía, entre otros temas (o “ideas”).² Finalmente, en tercer lugar, también corresponde identificar el conflicto en el sentido aquí analizado, el cual resulta inherente a la estructura misma del funcionamiento de la razón argumentativa. Es importante tener presente este último sentido de concebir el conflicto porque aquí se plantea una nueva interpretación del mismo, y consecuentemente también del concepto de discurso práctico en el marco teórico de la democracia deliberativa, cuya manifiesta orientación al consenso ha descuidado (en el caso de Habermas) el rol que desempeña el conflicto en el concepto de razón inherente al procedimiento intersubjetivo de deliberación racional, expresado tanto para los ámbitos formales como así también informales de la política democrática.

2 Este es el posicionamiento planteado por Rawls respecto de las doctrinas comprensivas, que a su entender deben dejarse de lado porque promueven el surgimiento de conflictos irresolubles: frente al hecho del pluralismo razonable, señalaba el autor, el punto de vista liberal “quita de la agenda política las cuestiones que pueden suscitar más divisiones, que pueden causar resistencias y minar las bases de la cooperación social” (Rawls, 2006, pp. 156-157).

1. Democracia deliberativa: una presentación general

La teoría deliberativa de la democracia es una teoría política según la cual las decisiones adoptadas en el Estado de derecho que resulten colectivamente vinculantes tienen que ser resultado de procedimientos intersubjetivos de deliberación, orientados a intentar alcanzar consensos racionalmente aceptados. Ciertamente, este modo de comprender las interacciones socio-políticas se hace extensivo también al diseño institucional de los poderes políticos y jurídico del Estado de derecho. En este contexto teórico, en el que no se desconocen los mecanismos institucionales para la toma colectiva de decisiones mediante la opinión de la mayoría, el principio fundamental es, sin embargo, el principio del discurso, según el cual sólo son “válidas” las decisiones adoptadas a las que todos los posibles involucrados puedan dar su asentimiento como participantes en discursos racionales (Habermas, 1994, p. 138): esto significa que participar de estos procedimientos democráticos e intersubjetivos de deliberación racional implica adoptar el rol de “interlocutor discursivo”, por el que se reconocen muy exigentes requisitos normativo-morales que resultan inherentes a dicho principio, y por supuesto también al planteo de argumentos expresados en el marco de tales procedimientos. Se trata de una concepción teórica de la política democrática que comporta un sentido, a la vez que marcadamente procedimental, también substantivo, porque entre tales requerimientos inherentes al acto de asumir el señalado rol se encuentran principios como el de igualdad o equidad discursiva (para participar del proceso intersubjetivo de deliberación racional), libertad (para plantear nuevos argumentos o criticar los ya presentados), pero también autonomía, o justicia, entre otros, es decir, principios políticos que ciertamente no resultan moralmente neutrales, y que ya siempre son reconocidos en el proceso decisorio que establece esta teoría habermasiana de la democracia.³ En conexión con el principio del discurso se encuentra el principio democrático de esta teoría política, que en realidad no es más que aquel (primer principio), pero aplicado a los procedimientos políticos de generación legítima del derecho en el ámbito de las legislaturas (Habermas, 1994, p. 139). Ahora bien, este sentido dialógico de interpretar normativamente el diseño y el desempeño de la democracia no sólo se plantea para estos espacios políticos formales y decisorios del Estado de derecho. En efecto, y en relación con el tema del ordenamiento institucional, esta teoría habermasiana de la democracia establece que los distintos poderes del Estado deben poder interactuar con, y resultar receptivos de los aportes, contribuciones y eventualmente demandas provenientes de los espacios informales

3 Esto se contrapone con lo señalado últimamente por el autor, quien critica al que fuera su colega y amigo, K.-O. Apel, por su concepción acerca de la relación entre política y moral (Apel, 1980; 1999; 2001; 2004). Sin embargo, en su anterior trabajo expuesto en las *Tanner Lectures* de 1986, Habermas explícitamente reconoce la conexión entre estas dos partes de la razón práctica (Habermas, 1994, p. 541 ss.).

de la opinión público-política, reconociendo así a estos últimos como los espacios de participación ciudadana de los que también depende la legitimidad del gobierno.⁴

Ciertamente, nada de esto implica asumir la ingenua creencia según la cual en el ámbito de la política democrática no existen conflictos de ningún tipo, o que todas las partes intervinientes en las distintas instancias decisorias siempre actúan de buena voluntad y con total predisposición para alcanzar consensos. Esto es algo que no parece ser reconocido por la mayor parte de las críticas externas a esta concepción dialógica y consensual de la política, las cuales se plantean casi desde el comienzo mismo de la democracia deliberativa como propuesta teórica. El argumento de estas objeciones sostiene que, en realidad, son los desacuerdos los que definen a la democracia de un modo excluyente respecto de toda orientación al consenso: el presupuesto aquí operante es que las interacciones políticas se constituyen como tales sobre la base de relaciones esencialmente conflictivas, un conflicto que se desarrolla no solamente en el nivel de la competencia y la lógica del mercado (cuyas partes involucradas sólo actúan orientándose a la satisfacción de intereses egoístas, motivo fundante de su interés y participación en la política), sino en el sentido más fuerte de las luchas ideológicas y de poder con diferentes medios estratégicos que dificultan o directamente anulan la posibilidad de implementar procedimientos deliberativos orientados a intentar obtener consensos políticos racionalmente motivados.⁵

Está claro que este tipo de objeciones se basa en ciertos malentendidos, no sólo de algunos de los fundamentos filosóficos de esta teoría habermasiana de la política, sino también de ciertas implicancias conceptuales que subyacen al concepto de racionalidad discursiva, constitutiva del trasfondo filosófico de la misma y cuya explicitación permitiría refutarlas. En efecto, los estudios habermasianos anteriores a *Facticidad y validez* (1992) contribuyen a respaldar filosóficamente el planteo teórico de la democracia deliberativa y el concepto de racionalidad allí operante (que los citados trabajos critican): mientras que la pragmática universal del lenguaje (1976) identifica el sentido esencialmente intersubjetivo de la racionalidad, inherente al citado principio del discurso y al correspondiente proceso decisorio en que el mismo se expresa, la teoría de la acción comunicativa (1981) justifica por qué a este proceso de carácter dialógico y deliberativo de confrontación de argumentos no corresponde

4 En sección cuarta se analiza este tema a partir del concepto habermasiano de sociedad civil.

5 Cfr. Touraine (1994); Lyotard (1990); Rancière (1996; 2000); Przeworski (1988; 1998); Elster (1998); Macedo (1999); Fish (1999); Mouffe (2003; 2007); Goodin (2003); Pettit (2004); Aragaki (2009); Bächtiger et. al. (2010), entre otros. Recientemente G. Blakeley ha analizado la democracia deliberativa en relación con el conflicto desde un punto de vista puramente empírico, señalando, a partir de los resultados finalmente obtenidos como consecuencia del movimiento socio-estudiantil del 15 de marzo de 2011 en España, que esta teoría política resulta prácticamente limitada para hacer frente al conflicto político (Blakeley, 2014, p. 17 ss.). Está claro que estos y muchos otros antecedentes más pueden señalarse para demostrar la amplitud de la lista de trabajos que analizan en este sentido el conflicto en la teoría democrática. Sin embargo, desde el marco teórico de la democracia deliberativa no se ha estudiado ni explicitado este carácter estructural del conflicto aquí tematizado.

concebirlo en términos excluyentemente conflictivos, pues, señala Habermas a partir de una reconsideración discursiva de la teoría weberiana de la acción, dicho proceso representa la forma o el “modo original” de la racionalidad comunicativa, respecto del cual el entendimiento indirecto, estratégico, comporta un sentido parasitario o derivado, pues ya siempre está presuponiendo y haciendo uso de tal concepto de racionalidad para sus propios fines de dominación o manipulación estratégica de los interlocutores. Es en este marco que se constituye el fundamento teórico con el que Habermas respalda su idea, repetidamente expresada de diversas maneras en numerosos pasajes de sus diferentes obras, según la cual “pueden resolverse sin violencia todos los conflictos” en la medida en que se cuente con una base compartida de “entendimiento discursivo” (Habermas, 1994, pp. 392-393).⁶

Este es, precisamente, el posicionamiento asumido por Habermas respecto del conflicto. Ahora bien, probablemente debido a la falta de interés que éste manifiesta para responder a tales objeciones, es que en sus desarrollos teóricos específicos sobre la democracia deliberativa no ha tematizado en profundidad, desde un punto de vista conceptual, este problema del conflicto en el marco filosófico de la teoría del discurso, sobre la que teóricamente basa su propuesta deliberativa de la política. El interrogante que aquí se plantea, aceptando la viabilidad teórica de refutar las citadas críticas externas a la democracia deliberativa, críticas que no aceptan la posibilidad de reconocer lugar teórico alguno al consenso en la estructura conceptual de una teoría de la democracia, es ¿cómo justificar aun así la compatibilidad interna entre razón dialógica y conflicto en el marco de la democracia deliberativa, pero de un modo que resulte compatible con sus fundamentos filosóficos, tanto en lo que respecta al principio del discurso como así también de la democracia (antes explicitados)?

2. La teoría del discurso y el carácter esencialmente intersubjetivo de la racionalidad

En el marco de su teoría del discurso, Habermas ha mantenido la exigencia reconstructiva consistente en interrogar por las condiciones universales del entendimiento posible a través de la argumentación, situando de este modo el tema de la racionalidad en el terreno pragmático de la comunicación intersubjetiva,

6 Cfr. Habermas (1995, pp. 28, 385 ss., esp. p. 388; 1997, p. 296 ss.). En obras recientemente publicadas si bien se admite que la democracia deliberativa no es una panacea, al mismo tiempo se concibe que su propuesta de razonamiento público desempeña un importante rol que permitiría solucionar los problemas inherentes a sociedades plurales profundamente divididas (cfr. O’Flynn, 2021, p. 94), porque en una deliberación política los puntos de vista expuestos no son necesariamente opuestos (cfr. Manin, 2021, p. 333 ss.). La idea en este tipo de planteos “optimistas” de la democracia deliberativa, es que sus procesos intersubjetivos de deliberación pública permiten extraer intereses y valores de las partes involucradas y trascender los conflictos, en lugar de tratar a estos últimos como competencias de suma cero entre las partes (cfr. Kiefer, 2015, p. 16).

de la cual depende toda posibilidad de conocer. Naturalmente, esta concepción de la racionalidad y del lenguaje que la misma presupone, se ubica en el llamado “giro lingüístico-pragmático-hermenéutico” de la filosofía contemporánea. En este nuevo giro de la Filosofía aparecen como centrales conceptos como los de “acción comunicativa” y “discurso”, en el contexto de los cuales ya no se concibe la posibilidad de un acceso al mundo independientemente de las prácticas comunicativas llevadas a cabo por individuos socializados, porque tales interacciones se desarrollan a partir de ciertos procesos de comunicación intersubjetiva entre las partes intervinientes en una discusión. Esto supone una superación del solipsismo metódico propio de la modernidad, y por la cual la relevancia del *ego cogito* se traslada a la primera persona del plural, que ahora es el “nosotros de la comunidad”. La idea aquí operante es que el establecimiento y justificación de pretensiones de validez planteadas respecto de cualquier tema ya no van a ser, pues, el resultado de procesos monológicos, sino el producto de la interacción comunicativa de grupos de individuos llevada a cabo en determinados contextos socio-históricos.⁷ Por esta razón es que una reconstrucción racional de los presupuestos pragmáticos del lenguaje inherentes a toda interacción comunicativa, presupuestos que adoptan la forma de las señaladas “pretensiones universales de validez” y en los que a su vez se expresan también principios normativos moralmente “revestidos” (como los ya mencionados de “igualdad” o “libertad”, entre otros), permite mostrar que el logos semántico del lenguaje natural, que entiende la significación lingüística en términos referenciales (modelo sujeto-objeto), no puede ser definido solamente mediante el logos proposicional, sino a partir de una estructura de complementariedad performativo-proposicional que también tenga en cuenta tal dimensión comunicativa e intersubjetiva del lenguaje como instancia que ya siempre y necesariamente hay que presuponer para toda posible constitución de sentido.

El núcleo de la concepción habermasiana del lenguaje estriba, entonces, en la reconstrucción de los presupuestos inherentes a la racionalidad comunicativa, que expresan la base de validez del habla identificando sus correspondientes reglas constitutivas, y que (en términos de pretensiones universales de validez) los interlocutores discursivos ya siempre de hecho presuponen puesto que las mismas

7 Respecto de tales pretensiones de validez, Habermas y Apel concuerdan en explicitar la pretensión de verdad (que depende de la existencia de un mundo objetivo), de veracidad (que estriba en la correspondencia entre lo que el hablante dice y lo que verdaderamente piensa), de corrección normativa (que alude al reconocimiento intersubjetivo de normas que regulan tal interacción comunicativa), y, por último, la pretensión de inteligibilidad de los enunciados expresados. Por su parte, Apel señalaba también una quinta pretensión universal de validez, que refiere a la unidad de sentido de los interlocutores intervinientes (cfr. Habermas, 1994, p. 383 ss.; 1997, p. 299 ss. esp. pp. 328-329; 1999a, p. 244; 2012, p. 8; Apel, 2002, p. 169 ss.). Las contribuciones de Apel y Habermas a la reconstrucción de los presupuestos normativos de la dimensión pragmática del lenguaje argumentativo se evidencian, entre otros lugares, en el volumen colectivo editado por Apel (1976) titulado *Sprachpragmatisch und Philosophie*. Un análisis reconstructivo del discurso argumentativo, en el sentido de Apel, también es posible identificar en los trabajos de su discípulo, D. Böhler (1985, 2003, pp. 221-249).

posibilitan la formulación inteligible de enunciados y el consecuente entendimiento intersubjetivo. Esto significa, nuevamente, que resulta práctica y conceptualmente imposible pensar argumentativamente de un modo estrictamente solipsista, porque ya siempre se presupone la interacción comunicativa con otros interlocutores (reales o potenciales/virtuales), en el sentido de una comunidad de comunicación capaz de juzgar críticamente la verdad, la veracidad o la corrección de las pretensiones de validez planteadas respecto de un tema en particular y con el objeto de intentar solucionarlo.

Por supuesto, y esto es lo importante a señalar a partir de aquí, esta forma de comprender la constitución de sentido implica que entender estos procedimientos de interacción discursiva, como orientándose a la búsqueda de consensos, supone también reconocer que quienes participan del mismo (procedimiento) están desde el principio predispuestos a *confrontar críticamente* mediante argumentos. En el acto de asumir el señalado rol de interlocutor discursivo (y por lo tanto del Logos filosófico del lenguaje argumentativo) cuenta no solamente la necesaria presuposición de que es posible, en principio, y aun cuando por supuesto no siempre es el caso, alcanzar por medio del discurso argumentativo un consenso siempre provisorio acerca de la legitimidad de las pretensiones de validez en juego, sino que también (y al mismo tiempo) cuenta el reconocimiento de que, como señala Habermas una y otra vez, en tal procedimiento intersubjetivo sólo resultará válida la “fuerza de coacción” que ejercen los mejores argumentos (Habermas, 1995, pp. 47-48), lo cual expresa ya una predisposición teórica, aunque ciertamente no tematizada por el autor, a reconocer este sentido racional del conflicto como constitutivo del citado rol.

Dada entonces la inevitabilidad de este procedimiento intersubjetivo de deliberación como instancia necesaria para toda pretensión de justificación racional de pretensiones de validez, un procedimiento caracterizado por este tipo de confrontación argumentativa entre diversas (y también divergentes) alternativas para intentar alcanzar una solución (siempre revisable como resultado) de tal clase de intercambio, la pregunta que ahora se plantea aquí, es ¿en qué sentido corresponde identificar al conflicto en la democracia deliberativa, en tanto que teoría política basada en este concepto de racionalidad discursiva?

3. El conflicto estructural en el discurso práctico y en la democracia deliberativa

La explicitación del trasfondo filosófico de la concepción habermasiana de la democracia deliberativa expresado en la teoría del discurso permite mostrar “la otra cara” (hasta aquí sólo sugerida) de aquella teoría política, la cual se relaciona con el conflicto, aunque

en un preciso y por cierto muy distinto sentido del que se propone en el marco de las críticas externas antes citadas.

El proceso decisorio de carácter intersubjetivo para la definición de normas situacionales y colectivamente vinculantes, que la democracia deliberativa normativamente establece como fundamento del desempeño de las instituciones formales del Estado de derecho, presupone la confrontación crítica de las razones expuestas por los/as interlocutores/as discursivos/as involucrados/as que, señala Habermas desde su *Teoría de la acción comunicativa*, interactúan reconociendo como válida la ya señalada “fuerza de coacción” que sólo los mejores argumentos pueden ejercer. Si bien aquí se evidencia una vez más que el principio fundamental (pero no excluyente) de la democracia deliberativa no es el principio de la mayoría, sino el principio del discurso, la teoría en que este se justifica presupone el conflicto como constitutivo de la razón argumentativa, en el sentido de que forma parte de su estructura conceptual.⁸ En efecto, el carácter intrínseco del conflicto en dicho concepto de razón expresado en la teoría del discurso, se combina con la perspectiva del consenso de aquella teoría política en lo que refiere a su también inherente y también ya señalada pretensión de fundamentación dialógica y consensual. Esto significa que la referencia al diálogo argumentativo por parte de la razón equivale a concebirla (a esta) como un discurso en el que se confrontan argumentos que, por así decir, “piden” tácitamente “ser puestos a prueba” frente a contraargumentos propuestos por otros interlocutores. Se trata esta de una articulación entre ambas perspectivas (consenso y conflicto) que las relaciona en el sentido de que expresa el carácter *bidimensional* de la razón, puesto que cualquier (es decir, todo) intento de fundamentación presupone el surgimiento previo de estructuras conflictivas inherentes al discurso práctico; ahora bien, *en el marco de este concepto de discurso*, presupuesto por la democracia deliberativa, lo mismo sucede a la inversa, porque todo conflicto implica también ya una exigencia de fundamentación para intentar resolver los desacuerdos mediante el referido procedimiento de deliberación racional, consistente en el intercambio crítico de discursos argumentativos *qua* expresiones de pretensiones de validez respecto del problema objeto de discusión. Así entendido, el concepto de discurso práctico tiene que ser considerado, entonces, como un conjunto de acciones necesarias que los/as interlocutores/as discursivos/as realizan para conocer o *juzgar críticamente* cualquier objeto posible, y en cuyo procedimiento se expresa no solamente un desacuerdo respecto de aquello que se intenta solucionar racionalmente, sino también un conflicto inherente a este concepto dialógico de la

8 Si bien se explicita en lo que sigue, en este punto es necesario ya aclarar que esta idea de conflicto aquí tematizada opera a nivel de un presupuesto de la razón, que si bien se expresa en los desacuerdos, no se identifica con (ni tampoco se limita a) estos últimos. Agradezco al/la evaluador/a anónimo/a por el señalamiento de esta importante distinción.

razón que se constituye como un “presupuesto” o “condición de posibilidad” de tal clase de interacción.

Llegados a este punto es necesario realizar un par de aclaraciones tendientes a profundizar conceptualmente lo hasta aquí señalado. Por supuesto, no se trata de afirmar simplemente que el hecho de asumir el rol de interlocutor discursivo en el marco de un procedimiento intersubjetivo de deliberación racional (realizando un conjunto de acciones consistentes en plantear discursos argumentativos para solucionar problemas teóricos o prácticos) presupone un simple desacuerdo que con tal procedimiento se intenta solucionar. Esto es obvio.⁹ Tampoco se desconoce el carácter eminentemente provisional de los consensos eventualmente alcanzados, motivado por la naturaleza falible de la razón, que da lugar a nuevos desacuerdos. De lo que se trata es de explicitar y por lo tanto justificar el carácter *estructural* que el conflicto comporta en (porque resulta inherente a) la propia racionalidad argumentativa que, en tanto que dialógica, busca alcanzar tal clase de consensos racionales como medio para solucionar desacuerdos entre las partes involucradas en el proceso decisorio. La idea es que en estos procedimientos de la política deliberativa todo planteo de argumentos presupone una doble dimensión del conflicto: *ex ante*, en el sentido de una evaluación y ponderación (y por lo tanto confrontación) previa de posturas distintas sobre el tema en cuestión que el/la proponente realiza antes de definir la pretensión de validez a exponer, y también *ex post*, porque tales pretensiones de validez planteadas para intentar solucionar un problema se conciben para expresarse ante un público de interlocutores/as frente al que se está dispuesto a defender las razones que fundamentan tales propuestas, aceptando por supuesto confrontarlas con otras distintas (u opuestas) que luego y eventualmente puedan plantear los/as demás interlocutores/as involucrados/as en la discusión. Precisamente aquí se evidencia el carácter intrínseco e ineliminablemente estructural del conflicto expresado en el marco de este concepto dialógico de racionalidad, y ello de un modo que trasciende los meros desacuerdos. El desconocimiento de este sentido del conflicto permite ya identificar un déficit reflexivo por parte de Habermas que se evidencia en sus trabajos sobre política expresados en diversos niveles de reflexión teórica. En efecto, si se consideran sus primeros escritos en los que analiza la democracia en conexión con el problema de la legitimidad social¹⁰, pasando por sus estudios vinculados con la teoría política y la constitución¹¹, o sus recientes revisiones de trabajos anteriores (2009a)¹², hasta su última gran obra publicada en

9 Aunque sin considerar los fundamentos filosóficos de la democracia deliberativa, véase en este sentido el interesante trabajo sobre este tema de J. González (2014).

10 Cfr. Habermas (1999b, p. 214 ss. original publicado en 1973)

11 Cfr. Habermas (1991, pp. 101 ss. y 211 ss.)

12 Cfr. Habermas (2009a, pp. 9-34)

dos tomos sobre *Una historia de la filosofía* (2019)¹³, se evidencia que el filósofo de Frankfurt no termina de advertir cabalmente las presuposiciones pragmáticas inherentes a la actividad racional necesaria para plantear discursos prácticos, y cuya sistematización conceptual permite identificar el sentido constitutivo del conflicto al interior del concepto dialógico y consenso-comunicativo de racionalidad que él postula en marco de su propuesta postmetafísica de fundamentación.

En el contexto de la democracia deliberativa es importante tener en cuenta, entonces, que este sentido intrínseco del conflicto aquí señalado, que ciertamente no excluye (sino que presupone) la búsqueda de consensos cuando hay desacuerdos, expresa una tensión que, como bien señalaba Maliandi en su estudio sobre el tema, *pero acotado sólo al ámbito de la razón* (sin considerar ningún planteo de la *Filosofía Política*), debe poder articularse entre ambos extremos sin incurrir en ninguno de ellos en el marco del proceso intersubjetivo de deliberación racional: cuando el conflicto se maximiza anula toda racionalidad y puede incluso alcanzar el nivel de la violencia y la consecuente pretensión de destruir a todo adversario (que por esto pasa a convertirse en “enemigo”¹⁴); pero si se privilegia en un sentido excluyente a la fundamentación y al consenso de un modo que desconozca todo conflicto (considerado en su sentido estructural aquí propuesto), la consecuencia que de aquí se sigue implica la adopción de posturas teóricamente ingenuas respecto de las capacidades prácticas de la razón para imponerse argumentativamente frente al punto de vista del conflicto. La idea es que la necesidad de fundamentación no puede eliminarse mediante intensificación del conflicto (que presupone la crítica), ni la importancia del conflicto puede eliminarse (ni tampoco desconocerse) por el privilegio excluyente conferido al consenso.¹⁵ Dado que resulta inherente a la racionalidad dialógica, el conflicto es condición de posibilidad de toda deliberación, y por esto adopta un sentido, además de gnoseológico, también constitutivo de dicha concepción de la racionalidad presupuesta por la democracia deliberativa.

Así entendida, esta relación estructural entre consenso y conflicto que, y nuevamente, no ha sido reconocida por Habermas pero que aun así corresponde concebirla como un presupuesto ya siempre presente en los fundamentos de su planteo filosófico-político, permite entonces identificar a ambas partes de la

13 Cfr. Habermas (2019, I, p. 21 ss., II, pp. 232 ss., 384 ss., 624 ss., 749 ss.)

14 Este es parcialmente el caso de Ch. Mouffe, quien se propone reemplazar la noción de “enemigo” (característica de planteos schmittianos de la política) por la de “adversario” en el marco de su concepción agonista de la política (Mouffe, 2003, pp. 212, 215; 2007, pp. 36-39).

15 Cfr. Maliandi (1991, p. 36). Para un análisis de este tema, pero, y nuevamente, no desde el punto de vista de la teoría deliberativa de la democracia, sino de la razón dialógica, véase los siguientes trabajos de R. Maliandi (1991, p. 44 ss., 69 ss.; 1997, p. 41 ss.; 1998, p. 161 ss.; 2006, p. 229). Este autor, que consideraba en este sentido también al conflicto como constitutivo de la razón, aludía al “*a priori de la conflictividad*” (Maliandi, 1997, pp. 43-44; 1998, pp. 172, 174, 177).

racionalidad ubicándolas en un mismo nivel de relevancia pragmática para este uso comunicativo del lenguaje, expresando, así también, una relación entre ambas perspectivas que incluso puede caracterizarse como de “presuposición recíproca”, en el sentido de una tesis igualmente constitutiva del planteo conceptual de su teoría política.¹⁶

Ahora bien, si esta es la relación entre el consenso y el conflicto que corresponde identificar a nivel conceptual en la teoría del discurso y en la democracia deliberativa, una concepción del conflicto que por supuesto difiere del asumido por las críticas externas, la pregunta final que aquí se plantea, es ¿cómo abordar en este marco teórico este tema, pero ahora teniendo en cuenta la idea y el consecuente desempeño de las instituciones políticas del Estado de derecho, diseñadas a partir de una teoría deliberativa de la democracia como la que Habermas desarrolla? La respuesta a este interrogante se analiza, en lo que sigue, considerando al conflicto ya no solamente como parte estructural de la racionalidad argumentativa (expresada en los referidos “discursos prácticos”), sino también como un presupuesto fundamental de un ordenamiento político institucionalmente diseñado para conectar los espacios formales con los informales de la democracia, lo cual se conecta a su vez, y nuevamente, con el problema de la justificación del derecho al ejercicio de la crítica política.

4. El conflicto en el concepto político – deliberativo del Estado democrático de derecho

El concepto dialógico de racionalidad presupuesto en la teoría habermasiana de la democracia deliberativa se expresa en el respectivo ordenamiento institucional, que promueve interacciones marcadamente participativas entre las instituciones formales constitucionalmente definidas para tomar decisiones colectivamente vinculantes, y los ámbitos informales de la política democrática que con aquellos interactúa. En lo que respecta a estos últimos, se plantea normativamente el reconocimiento político a la participación y expresión ciudadana, generados a partir de las diversas organizaciones de la sociedad civil (OSC) y la opinión pública en la que aquellas se incluyen. El concepto habermasiano de sociedad civil

16 Mediante esta tesis Habermas establece una conexión entre el Estado de derecho y la soberanía popular. Ciertamente, no se trata ésta de una unión paradójica de principios contradictorios, sino de una “implicación material” de los mismos: la idea es que la autonomía privada (Estado de derecho) y la autonomía pública (soberanía popular) se exigen la una de la otra, al igual que la relación entre el consenso y el conflicto aquí analizada (Habermas, 2004, p. 141 ss.; 2009b, pp. 140-153). En las reflexiones finales se menciona nuevamente este rasgo conceptualmente identitario del filósofo de Frankfurt.

se basa en esas asociaciones, organizaciones y movimientos surgidos de manera más o menos espontánea que toman la resonancia que los problemas sociales encuentran en los asuntos de la vida privada, condensándolos y elevándoles la voz, y los transmiten al espacio de la opinión pública política [...]. Tal base asociativa [...], constituye el substrato de ese público general de ciudadanos que emerge de la esfera privada y busca interpretaciones públicas para sus intereses sociales y experiencias, ejerciendo influencia sobre la formación de la opinión y la voluntad [política] institucionalizada (Habermas, 1994, pp. 443-444).

En la democracia deliberativa estas organizaciones forman parte del espacio público, del cual surgen para interactuar con los poderes políticos y jurídicos del Estado de derecho, una interacción que supone (en numerosas ocasiones) una crítica a tales poderes como expresión del desencanto social frente a las formas que adopta la política. Con la expresión “sociedad civil”, que se diferencia por igual del punto de vista liberal y del republicano, pero en el que se interconectan lo privado y lo público, no se pretende designar ninguna organización unitaria. Por el contrario, tiene que entenderse (aquella expresión) como un nombre colectivo para una gran pluralidad de agrupamientos que reivindican sus respectivas autonomías y diversidades, por las que luchan social y políticamente frente a los sistemas del Estado y del mercado, razón por la cual (en el caso de aquel) deben habilitarse los canales a través de los cuales puedan ingresar, como una suerte de “input democratizador”, las demandas y exigencias de tales ámbitos de la “periferia”, y cuyo reconocimiento contribuye a la justificación del desempeño y de la legitimidad política.¹⁷

La concepción habermasiana de la democracia articula la “teoría con la práctica”, lo cual implica un ordenamiento político normativamente estructurado que parece reconocer el carácter conflictivo de la realidad social, identificándolo como una parte constitutiva fundamental de su planteo teórico de la democracia. De hecho, Habermas suscribe a la interpretación que Cohen y Arato realizan de este concepto de OSC cuando estos autores le atribuyen un sentido “ofensivo” respecto del Estado, y por el cual tales organizaciones tratan de poner sobre la mesa temas cuya relevancia afecta a la sociedad global, definiendo problemas, denunciando las malas prácticas de

17 Para un análisis de la importancia asignada por Habermas a estos espacios informales de la democracia, que constituyen un “insumo” políticamente insoslayable de los ámbitos decisivos del Estado de derecho, véase Habermas (1994, pp. 461-462, 463; 1999a, p. 244). Comentarios sobre este tema se encuentran también en Lafont (2006, p. 20 ss.); Peters (2007, pp. 36, 44); Erman (2016, pp. 300-301). R. Kreide analiza los conflictos sociales en el ámbito del Estado democrático de derecho y motivados por el rechazo a las corrientes inmigratorias en Europa (2019, pp. 61-90). Por su parte, y en el marco de su estudio sobre el feminismo, N. Fraser ha llamado la atención sobre la ignorancia de Habermas respecto de las críticas internas entre los distintos movimientos sociales de la opinión pública, afirmando que el filósofo no ha tenido en cuenta “las luchas entre movimientos sociales contrarios que tienen una interpretación diferente de las necesidades sociales” (Fraser, 1990, p. 84).

gobierno con el fin de provocar una reacción en los estados de ánimo y en la manera de ver las cosas, y esto de un modo que, contando con el apoyo de la ciudadanía, logre introducir cambios en los parámetros de la formación de la voluntad política organizada y ejercer presión sobre los parlamentos, los tribunales y los gobiernos en favor de determinadas políticas.¹⁸ Ahora bien, este aparente reconocimiento del conflicto democrático por parte de Habermas, inherente al concepto de OSC, si bien parece sentar las bases para fundamentar una relación con el consenso como la aquí analizada, no alcanza, sin embargo, a expresar el sentido constitutivamente estructural del primero, ya señalado en la sección anterior como un presupuesto insoslayable del discurso práctico (y por lo tanto también de la democracia deliberativa), pues sólo se limita a reconocerlo en este nivel fáctico de las interacciones sociales. La razón de esta insuficiencia se expresa en el hecho de que Habermas concibe al espacio de la opinión pública, en el que se conforman y expresan tales organizaciones políticas, como un ámbito que, al igual que el conjunto del mundo de la vida, se constituye y reproduce “a través de la acción comunicativa”, estableciéndose sobre un “entendimiento general” cuyos participantes se comprometen en asumir “obligaciones ilocucionarias”, y por las que además se atribuyen mutuamente “libertad comunicativa” (Habermas, 1994, pp. 436, 437): según el filósofo, “cada encuentro” generado en este ámbito se nutre de relaciones basadas en el reconocimiento mutuo y la cooperación, demostrando, así, que la “facticidad” no puede interpretarse como equivalente al sentido del “conflicto” aquí tematizado. De este modo se evidencia nuevamente una concepción de la práctica democrática en la que se reconoce al consenso como base prioritaria para toda posible interacción, incluida, por supuesto, la de tipo conflictiva respecto de temas específicos y expresada en el marco de estas OSC: Habermas manifiesta así, también aquí, una excesiva confianza teórica en que tales conflictos efectivamente puedan abordarse mediante un procedimiento cuyos interlocutores involucrados aceptan comprometerse con intentar solucionarlos comunicativamente.¹⁹

Por supuesto que se requiere de acuerdos básicos que garanticen no solamente la coexistencia democrática de formas de vida diferentes, sino también, y al mismo tiempo, la posibilidad de comprensión de estas últimas como expresiones eventualmente contrapuestas respecto de un tema objeto de debate intersubjetivo y civilizador: en dicha interacción además de generarse nuevas ideas que enriquecen

18 El reconocimiento habermasiano de esta interpretación de las OSC (desarrollada por Cohen y Arato [1992] en su obra sobre el tema: *Civil Society and Political Theory*) está en Habermas (1994, pp. 447-448).

19 Ya en su teoría de la acción social, cuyo planteo respecto de la racionalidad explícitamente se expresa en la democracia deliberativa, señala el filósofo que “un grado más alto de racionalidad comunicativa amplía, dentro de una comunidad de comunicación, las posibilidades de coordinar las acciones sin recurrir a la coerción y de *solventar consensualmente* los conflictos de acción” (Habermas, 1995, p. 34; subrayado agregado). Al respecto ver Habermas (1994, pp. 351, 374, 388, 394).

la discusión, también se promueve la resolución pacífica de tales problemas. Sin embargo, en la concepción habermasiana de la democracia deliberativa esta conciencia de la conflictividad opera sobre la base del consenso, cuya asignada prioridad conceptual comporta, consecuentemente, un desconocimiento del carácter estructural del conflicto. Esto se contrasta con, y por lo tanto se diferencia de, los conflictos (y desacuerdos) políticos concretos sobre temas particulares que inevitable y constantemente surgen en las sociedades contemporáneas y cuya facticidad Habermas intenta una y otra vez articular conceptualmente con el punto de vista de la validez.²⁰

El concepto habermasiano de OSC ciertamente reconoce entonces el conflicto en las sociedades democráticas, pero lo hace simplemente a este nivel fáctico, y en el sentido de un problema que, según señala, se puede solucionar racionalmente; prueba de ello es que el autor apela a los citados fundamentos conceptuales de la teoría del discurso, que a su entender promueven un “*entendimiento general*” sobre la base del reconocimiento intersubjetivo de las señaladas “*obligaciones ilocucionarias*”, y a través de las cuales se despliegan discursos argumentativos para una resolución “*libre*” y “*comunicativa*” de tales desacuerdos. Sin embargo, el carácter democrático del Estado de derecho concebido a partir de los fundamentos de la democracia deliberativa tiene que poder expresar un reconocimiento más profundo del conflicto, es decir, un reconocimiento de la conflictividad como tal, y de su irrevocable estructura conceptual, por ejemplo, subrayando que esta caracterización a nivel empírico del conflicto en realidad es una expresión político-teórica basada en los presupuestos filosóficos del discurso práctico (antes reconstructivamente tematizado), y a partir del cual se fundamenta a su vez un concepto deliberativo del Estado democrático de derecho y su consecuente diseño y también desempeño de las instituciones que lo componen (incluidos los ámbitos informales, representados por las OSC). Se trata de un reconocimiento que Habermas no parece dispuesto a admitir, aun cuando cuenta, también aquí, con las “herramientas conceptuales” que le permitirían hacerlo, tal es el caso de su tesis antes citada de la identidad de

20 En su escrito sobre “Los modelos de espacio público” también S. Benhabib ha señalado en este sentido que “en el modelo habermasiano [el concepto de diálogo en el ámbito de la opinión pública] se juzga de acuerdo con criterios representados por la idea de un *discurso práctico*. La esfera pública aparece cuando y donde todos aquellos afectados por normas generales sociales y políticas de acción entablan un discurso práctico, evaluando su validez” (Benhabib, 2006, p. 123). Las deficiencias que la autora sí atribuye a Habermas se refieren a su deficiente tematización respecto de las reivindicaciones feministas (cfr. Benhabib, 2006, pp. 126-132). Y en el caso de T. MacCarthy, cabe destacar en esta línea que en su estudio sobre la teoría crítica de Habermas, subraya la crítica del frankfurtiano respecto de que en el cientificismo “las decisiones políticas mismas caen fuera de la autoridad de la discusión racional en la esfera pública [porque] el poder de tomar decisiones puede ser legitimado, pero no racionalizado”; aquí “racionalización” significa para este comentarista “el cuerpo político de ciudadanos discutiendo de forma irrestricta sobre asuntos comunes” (MacCarthy, 1987, p. 30). En estos estudios sobre la obra de Habermas también se explicita el lugar central que este autor confiere al concepto dialógico de deliberación mediada por discursos prácticos *desarrollados en el espacio público*.

origen entre Estado de derecho y soberanía popular como expresión del trasfondo hegeliano-marxista de su filosofía.

5. Reflexiones finales

Puesto que reconoce la presuposición recíproca entre “facticidad y validez” (al igual que, inversamente considerada, entre “teoría y praxis” o “conocimiento e interés”), la filosofía habermasiana expresada en su teoría política es claramente consciente de los límites de la razón, o, al menos, de la inconveniencia epistémica y práctica de concebirla puramente en un sentido absoluto. Precisamente por esto llama la atención que no declare, reconozca, ni tematice en profundidad el carácter *estructuralmente* conflictivo de la razón dialógica, que junto con su orientación esencialmente fundamentadora también forma parte de esta: el posicionamiento conceptual que el filósofo de Frankfurt asume respecto de la política le impide reconocer el lugar fundamental (pero, de nuevo, no excluyente) del conflicto como presupuesto de la infraestructura teórica de la democracia deliberativa, pues sólo se limita a reconocerlo (a aquel) como una nota fáctica, característica ineludible de las interacciones sociales de la política y cuya desmedida preponderancia elimina del poder y del derecho su constitutivo aspecto de legitimidad democrática. Ahora bien, un ordenamiento institucional diseñado conforme a los presupuestos de la teoría del discurso y de la democracia deliberativa, tiene que poder contribuir a una interpretación del mismo en el que se articulan, en el sentido de que se presuponen mutuamente, tanto la fundamentación que busca alcanzar consensos como el conflicto que aquella también presupone, dimensiones ambas de la razón dialógica *ya siempre y estructuralmente* presentes en el procedimiento intersubjetivo de deliberación racional.

En la medida en que el punto de partida de su planteo teórico estriba en la explicitación de las presuposiciones pragmático-normativas de la interacción discursiva, la propuesta habermasiana de la democracia deliberativa debería mostrarse especialmente sensible para reconocer las condiciones universales de posibilidad que ya siempre interactúan en todo ejercicio de la racionalidad así concebida, en el sentido de identificar al conflicto en *simétrica relación de presuposición recíproca* con el uso consenso-comunicativo de la racionalidad, orientado a intentar alcanzar consensos. La explicitación de esta relación, hasta ahora deficientemente analizada por Habermas debido a que no la considera en el contexto de su filosofía política, posibilita teóricamente establecer un nuevo tipo de relación dialéctica, en este caso, entre el punto de vista del conflicto y de la fundamentación. Una relación que contribuye a reformular conceptual y radicalmente la democracia deliberativa y a expandir su frontera teórica dejando de lado toda excesiva concesión al punto de vista del consenso (aunque sin por ello desconocer el insoslayable alcance que comportan sus pretensiones universales de validez).

Referencias

- Apel, K.-O. (1980). Notwendigkeit, Schwierigkeit und Möglichkeit einer philosophischen Begründung der Ethik im Zeitalter der Wissenschaft. En Kanellopoulos (ed.), *Festschrift für K. Tsatsos* (pp. 215 – 275). Atenas.
- Apel, K.-O. (1999). Zum Verhältnis von Moral, Recht und Demokratie. Eine Stellungnahme zu Habermas' Rechtsphilosophie aus transzendentalpragmatischer Sicht. En P. Siller & B. Keller (eds.), *Rechtsphilosophische Kontroversen der Gegenwart* (pp. 27 – 40). Nomos.
- Apel, K.-O. (2001). Diskursethik als Ethik der Mit-Verantwortung vor den Sachzwängen der Politik, des Rechts und der Marktwirtschaft. En K.O. Apel & H. Burckhart (Eds.), *Prinzip Mitverantwortung. Grundalge für Ethik und Pädagogik* (pp. 69-95). Königshausen & Neumann.
- Apel, K.-O. (2002). *Semiótica trascendental y filosofía primera* (G. Lapedra Gutiérrez, trad.). Síntesis.
- Apel, K.-O. (2004). *Apel vs. Habermas. Elementos para un debate* (N. Smilg, trad.). Comares.
- Aragaki, H. (2009). Deliberative Democracy as Dispute Resolution? Conflict, Interests, and Reasons. En *Ohio State Journal on Dispute Resolution*, 24(3), 407-480.
- Bächtiger, A., Niemeyer, S., Neblo, M., Steenbergen, M.R., Steiner, J.. (2010). Disentangling Diversity in Deliberative Democracy: Competing Theories, their Blind Spots and Complementarities, *The Journal of Political Philosophy*, 18, 32-63. <https://doi.org/10.1111/j.1467-9760.2009.00342.x>
- Benhabib, S. (2006). *El ser y el otro en la teoría ética contemporánea. Feminismo, comunitarismo y posmodernismo* (G. Zadunaisky, trad.). Gedisa.
- Blakeley, G. (2014). Conflict and deliberation. En Stephen Elstub y Peter McLaverty (comps.), *Deliberative Democracy: Issues and Cases* (pp. 17-33). Edinburgh University Press. <https://doi.org/10.1515/9780748643509-003>
- Böhler, D. (1985). *Rekonstruktive Pragmatik, Von der Bewußtseinsphilosophie zur Kommunikationsreflexion: Neubegründung der praktischen Wissenschaften und Philosophie*. Shurkamp.
- Böhler, D. (2003). Transzendentalpragmatik und Diskursethik. Elemente und Perspektiven der apelschen Diskursphilosophie, *Journal for General Philosophy of Science*, 34, 221-249. <https://doi.org/10.1023/B:JGPS.0000005085.01631.3a>
- Cohen, J. & Arato, A. (1992). *Civil Society and Political Theory*. MIT Press.
- Erman, E. (2016). What is 'critical' about critical theory?, *Philosophy and Social Criticism*, 43(3), 1–2. <https://doi.org/10.1177/019145371667>

- Fraser, N. (1990). ¿Qué tiene de crítica la teoría crítica? Habermas y la cuestión del género. En S. Benhabib y D. Cornell (eds.), *Teoría feminista y teoría crítica: ensayos sobre la política de género en las sociedades de capitalismo tardío* (pp. 49-88). Alfons el Magnanim.
- González, J. (2014). Repatriando al desterrado que nunca se marchó ¿Un Habermas conflictivista?, *Estudios de Filosofía Práctica e Historia de las Ideas*, 16(2), 31-43. <http://qellqasqa.com.ar/ojs/index.php/estudios/article/view/71>
- Habermas, J. (1991). *Perfiles filosófico-políticos* (M. Jiménez, trad.). Tecnos.
- Habermas, J. (1994). *Faktizität und Geltung. Beiträge zur Diskurstheorie des Rechts und des demokratischen Rechtsstaats*. Suhrkamp.
- Habermas, J. (1995). *Theorie des kommunikativen Handelns. Band 1. Handlungsrationalität und gesellschaftliche Rationalisierung* (Original publicado en 1981). Suhrkamp.
- Habermas, J. (1997). ¿Qué significa 'pragmática universal'? En *Teoría de la acción comunicativa. Complementos y estudios previos* (pp. 299-368). Cátedra.
- Habermas, J. (1999a). *La inclusión del otro* (J. Arroyo, G. Vilar Roca, trads.). Paidós.
- Habermas, J. (1999b). *Problemas de legitimación en el capitalismo tardío* (J. Etcheverry, trad.). Cátedra.
- Habermas, J. (2004). *Tiempo de transiciones* (R. Agapito Serrano, trad.). Trotta.
- Habermas, J. (2009a). "Einleitung". En J. Habermas, *Philosophische Texte (Bd. 4: Politische Theorie)* (pp. 9-34). Suhrkamp..
- Habermas, J. (2009b). Der demokratische Rechtsstaat. Eine paradoxe Verbindung widersprüchlicher Prinzipien? (2001). En J. Habermas, J., *Philosophische Texte (Bd. 4: Politische Theorie)* (pp. 154-175). Suhrkamp.
- Habermas, J. (2019). *Auch eine Geschichte der Philosophie (Bd. I-II)*. Suhrkamp.
- Kieffer, M. (2015). Conflict transformation and deliberative democracy: a new approach for interdisciplinary potential. <http://hdl.handle.net/1794/19706>
- Kreide, R. (2019). "The Power of Border Politics: On Migration in and outside Europe". En R. Kreide & A. Langenohl (eds.), *Conceptualizing Power in Dynamics of Securitization. Beyond State and International System* (pp. 67-90). Nomos. <https://doi.org/10.5771/9783845293547>
- Lafont, C. (2006). Is the Ideal of Deliberative Democracy Coherent? En J.-L. Martí& S.Besson (eds.). *Deliberative Democracy and its Discontents* (pp. 1-25). Ashgate. <https://doi.org/10.4324/9781315258249>
- Landemore, H. (2020). *Open democracy. Reinventing popular rule for the 21st century*. Princeton University Press. <https://doi.org/10.2307/j.ctv10crcz5>
- Liotard, J.-F. (1990). *La condición postmoderna* (M. Rato, trad.). Rei.

- MacCarthy, T. (1987). *La teoría crítica de Jürgen Habermas* (M. Jiménez, trad.). Tecnos.
- Maliandi, R. (1991). *Transformación y síntesis*. Almagesto.
- Maliandi, R. (1997). *Volver a la razón*. Biblos.
- Maliandi, R. (1998). El papel de la conflictividad en la ampliación de la razón. En R. Maliandi, & M. Cagnolini (comps.), *La razón y el minotauro. Sobre la posibilidad de una ampliación de la racionalidad* (pp.161-184). Almagesto.
- Maliandi, R. (2006). *Ética: dilemas y convergencias. Cuestiones éticas de la identidad, la globalización y la tecnología*. Biblos.
- Manin, B. (2021). Délibération politique et principe du contradictoire. En L. Blondiaux & B. Manin (comps.), *Le tournant délibératif de la démocratie* (pp. 117-133). Presses de Sciences Po. <https://doi.org/10.3917/scpo.blond.2021.01.0117>
- Mouffe, Ch. (2003). *La paradoja democrática* (T. Fernández y E. Eguibar, trad.). Gedisa.
- Mouffe, Ch. (2007). *En torno a lo político* (S. Laclau, trad.). Fondo de Cultura Económica.
- O'Flynn, I. (2021). *Deliberative Democracy*. Polity Press.
- Peters, B. (2007). *Der Sin von Öffentlichkeit*. Suhrkamp.
- Rancière, J. (1996). *El desacuerdo. Política y filosofía* (H. Pons, trad.). Nueva Visión.
- Rancière, J. (2008). *Zehn Thesen zur Politik* (M. Blankenburg, trad.). Diaphanes.
- Rawls, J. (2006). *Liberalismo político* (S. Madero Báez, trad.) Fondo de Cultura Económica.